

383R0810

8. 4. 83

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

N° L 90/11

REGLAMENTO (CEE) N° 810/83 DE LA COMISIÓN**de 5 de abril de 1983****relativo a la clasificación de mercancías en determinadas partidas o subpartidas del arancel aduanero común**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,
Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 97/69 del Consejo, de 16 de enero de 1969, relativo a las medidas que se deben adoptar para la aplicación uniforme de la nomenclatura del arancel aduanero común⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Acta de adhesión de Grecia y, en particular, su artículo 3,

Considerando que, para asegurar la aplicación uniforme de la nomenclatura del arancel aduanero común, es necesario adoptar disposiciones relativas a la clasificación arancelaria de las mercancías siguientes:

1. huchas de cerámica en forma de cerdo de aproximadamente 15 centímetros de ancho y 9 centímetros de alto, decoradas con un motivo floral, con una hendidura en la parte posterior para la introducción de las monedas y una abertura redonda en la base, cerrada con un tapón de caucho blando que permite sacarlas;
2. huchas de cerámica en forma de figurilla de viejo (mendigo) de aproximadamente 18 centímetros de alto, con la cara y vestidos pintados, y con una hendidura que permite la introducción de las monedas y una abertura redonda en la base, cerrada con un tapón de caucho blando que permite sacarlas;
3. huchas de cerámica, en forma de pingüino de aproximadamente 30 centímetros de alto, con una hendidura en la parte posterior que permite la introducción de las monedas y, en la base, un candado;
4. huchas de plástico en forma de pingüino de aproximadamente 16 centímetros de alto, vestido con un pañuelo rojo, con una hendidura en la parte posterior que permite la introducción de las monedas;
5. huchas de madera pintada en forma de figurilla de niño de aproximadamente 16 centímetros de alto, integradas por un recipiente cilíndrico que tiene una hendidura destinada a la introducción de las monedas y, en su parte superior, una clavija que puede retirarse para permitir la salida de las monedas, sobre la que hay tres bolas que representan los brazos y cabeza;
6. huchas metálicas en forma de buzón postal en miniatura (de 12 centímetros de alto aproximadamente y con una base de 5 x 6 centímetros aproximadamente) pintada de rojo y con un agujero en la parte posterior que sirve para colgarlas de la pared

y con una ranura en la parte anterior para la introducción de las monedas y una pequeña trampilla con una cerradura;

Considerando que el arancel aduanero común anejo al Reglamento (CEE) n° 950/68 del Consejo⁽²⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 604/83, incluye en la partida n° 69.13 en particular las estatuillas y otros objetos de adorno; en la partida n° 97.02 las muñecas y en la partida n° 97.03 los demás juguetes; en la partida n° 39.07 incluye las manufacturas de las materias de las partidas n° 39.01 a 39.06 inclusive; en la partida n° 44.27 incluye en particular los objetos para ornamentación o de vitrina, de madera; en la partida n° 73.40 incluye otras manufacturas de fundición, hierro o acero, y en la partida n° 83.06 los objetos para adorno de metales comunes; que dichas partidas pueden ser tomadas en consideración para la clasificación de las citadas mercancías;

Considerando que estas mercancías no presentan, por su concepción y su uso, el carácter esencial de un juguete ni, respecto a los artículos descritos en los apartados 2 y 5, el de una muñeca; que los artículos comprendidos en los apartados 1, 2 y 3; 4; 5; y, 6, no están excluidos por lo tanto de los Capítulos 69, 39 y 44, o de la Sección XV, respectivamente, de acuerdo con las notas 2 f) del Capítulo 69, 1 q) del Capítulo 39, 1 o) del Capítulo 44 ó 1 m) de la Sección XV; que, sin embargo, el artículo descrito en el apartado 6 no tiene las características de un objeto de adorno análogo a las estatuillas o adornos murales mencionados en el epígrafe A de la nota explicativa de la nomenclatura del Consejo de Cooperación Aduanera relativa a la partida n° 83.06;

Considerando que su forma y decoración confieren a los cinco primeros artículos descritos el carácter de artículos de adorno; que ni sus dimensiones ni el hecho de tener una función como hucha influyen en su carácter de objeto de adorno; que por consiguiente los tres primeros artículos se deberán clasificar en la partida n° 69.13, el cuarto en la subpartida 39.07 B V d) y el quinto en la subpartida 44.27 B; que el sexto artículo, asimilable a las cajas, estuches, bomboneras y otros recipientes contemplados en el apartado B del párrafo 3 de la nota explicativa de la nomenclatura del Consejo de Cooperación Aduanera relativa a la partida n° 73.40, se deberá clasificar en la subpartida 73.40 B;

⁽¹⁾ DO n° L 14 de 21. 1. 1969, p. 1.

⁽²⁾ DO n° L 172 de 22. 7. 1968, p. 1.

⁽³⁾ DO n° L 72 de 18. 3. 1983, p. 3.

Considerando que las medidas del presente Reglamento concuerdan con el dictamen del Comité de nomenclatura del arancel aduanero común,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Las mercancías descritas a continuación se clasificarán en las partidas o subpartidas del arancel aduanero común que para cada una de ellas se señalan:

- | | |
|--|--|
| 1. Huchas de cerámica en forma de cerdo de aproximadamente 15 centímetros de ancho y 9 centímetros de alto decoradas con un motivo floral, con una hendidura en la parte posterior para la introducción de las monedas y una abertura redonda en la base, cerrada con un tapón de caucho blando que permite sacarlas | 69.13 Estatuillas y objetos de fantasía, para moblaje, ornamentación o adorno personal |
| 2. Huchas de cerámica con la forma de una figurilla de viejo (mendigo) de aproximadamente 18 centímetros de alto, con la cara y vestidos pintados, con una hendidura que permite la introducción de las monedas y una abertura redonda en la base, cerrada con un tapón de caucho blando que permite sacarlas | 69.13 Estatuillas y objetos de fantasía, para moblaje, ornamentación o adorno personal |
| 3. Huchas de cerámica, en forma de pingüino, de aproximadamente 30 centímetros de alto, con una hendidura en la parte posterior que permite la introducción de las monedas y en la base un candado | 69.13 Estatuillas y objetos de fantasía, para moblaje, ornamentación o adorno personal |
| 4. Huchas de plástico en forma de pingüino de aproximadamente 16 centímetros de alto, vestido con un pañuelo rojo, con una hendidura en la parte posterior que permite la introducción de las monedas | 39.07 Manufacturas de las materias de las partidas n° 39.01 a 39.06 inclusive:
B. los demás:
V. de otras materias:
d) las demás |
| 5. Huchas de madera pintada en forma de figurilla de niño, de aproximadamente 16 centímetros de alto, formadas por un recipiente cilíndrico que tiene una hendidura destinada a la introducción de las monedas y, en su parte superior, una clavija que puede retirarse para permitir la salida de las monedas, sobre la que hay tres bolas que representan los brazos y la cabeza | 44.27 Artículos de marquetería y de pequeña ebanistería (cajas, cofres, estuches, joyeros, cajas para plumas, percheros, lámparas de pie y otros aparatos de alumbrado, etc.), objetos para ornamentación, de vitrina y artículos de adorno personal, de madera; partes de madera de estas manufacturas y objetos:
B. Los demás |
| 6. Huchas metálicas en forma de buzón postal en miniatura (de 12 centímetros de alto aproximadamente y con una base de 5 x 6 centímetros aproximadamente) pintadas de rojo y con un agujero en la parte posterior que sirve para colgarlas de la pared y con una ranura en la parte anterior que permite la introducción de las monedas y con una pequeña trampilla con cerradura | 73.40 Otras manufacturas de fundición, hierro o acero:
B. Las demás |

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor a los veintiún días a contar del de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 5 de abril de 1983.

Por la Comisión
Karl-Heinz NARJES
Miembro de la Comisión
